



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001418901820220037202

ACCIONANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO

ACCOPNADO: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. – (Colegio Británico) de Barranquilla y Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionante SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO, a través de apoderado y en representación del menor BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, contra del fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia impetrada por SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO contra, COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. – (Colegio Británico) de Barranquilla y secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la educación, intimidad, buen nombre, dignidad, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se pueden observar los siguientes hechos:

1. BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL, tiene 13 años de edad y fue diagnosticado con Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH)
2. BENIGNO JOSÉ estudia en el Colegio Británico de Barranquilla desde párvulos; Lleva diez (10) años, actualmente cursa el year 8.
3. A pesar del diagnóstico del paciente, el colegio Británico no lo ha incluido en un Programa o Modalidad de Atención Educativa Especial para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales, tal como lo ordena la ley y la jurisprudencia.
4. Resolución Rectoral N° 001 expedida el día 30 de marzo de 2022 por el Colegio Británico, le dicen que no le renovaran el contrato de servicios educativos para el año siguiente (Lo Expulsan) y que el año que cursa lo hará de manera virtual (Lo discrimina)
5. Las razones de la expulsión son haber exhibido, -en una actividad extracurricular-, una foto de una exalumna desnuda, que las autoridades del colegio determinan como “Material pornográfico”. De conformidad al Manual de Convivencia del Colegio Británico, esto es una falta leve.
6. ¿Tiene la madurez psicológica, la capacidad de comprender, discernir un niño de 13 años, -que además esta diagnosticado con TDAH-, para comprender que es “Materia Pornográfico? Por supuesto que no. ¿Tiene la madurez psicológica, la capacidad de comprender, discernir un niño de 13 años, -que además esta diagnosticado con TDAH-, para comprender que es “Pornografía Infantil? Por supuesto que no.
7. La connotación de “Material Pornográfico” y Pornografía Infantil” se la dio un adulto que observó y tomo un pantallazo, material con el que interpuso la queja ante las autoridades educativas del plantel. La Corte Suprema de Justicia en el Radicado N° 45868 contra CARLOS ARTURO BERMÚDEZ MARTÍNEZ dejo claro que no todo puede considerarse pornografía infantil. El solo hecho que un niño de 13 años exhiba una foto de una compañerita desnuda, no implica pornografía infantil o que ese sea un material pornográfico.
8. Para los niños que estaban el día 9 de marzo de 2022 participando en el Google Meet en el que estaba también mi prohijado BENIGNO JOSÉ, no le dieron la connotación que les dieron las directivas del Colegio Británico ¿Por qué? Porque los niños son niños, a esa edad son inocentes, y la maldad esta es en la mente de nosotros los adultos.

9. Obviamente, la Resolución Rectoral N° 001 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Rectoría del Colegio Británico de Barranquilla, es abiertamente ilegal, viola derechos fundamentales del Estudiante BENIGNO JOSÉ; Se aparta de la ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006, La Convención de los Niños, Ley 679 de 2001, Ley 1336 de 2009, La Doctrina y la Jurisprudencia.
10. El día 2 de abril de 2022 se interpuso recurso de reposición, el día 20 de abril de 2022 el COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A., niega el recurso de reposición interpuesto por la Señora SANDRA MILENA SANDOVAL SERRA.
11. No contentos con esto, en un acto de “Bellaquería Educativa”, “-seguramente para escarmentar al estudiante y su familia-”, este documento donde le cierran definitivamente las puertas a la educación de BENIGNO JOSÉ, le es enviado a toda la comunidad educativa del plantel: La noticia de la expulsión fue enviada desde el curso 1 al curso 13, a todos Alumnos. Este acto del Colegio Británico violó flagrantemente la ley 527 de 1999, Ley 1273 de 2009, La Garantía Constitucional de Habeas Data Ley 1581 de 2012, Doctrina y Jurisprudencia al respecto.
12. el linchamiento social por parte de sus compañeritos, que viene padeciendo su hermanita de 9 años, que también estudia en el mismo Colegio, donde sus compañeritos le preguntan que si también la van a echar.
13. El niño BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL permanece encerrado triste en su hogar y sus padres están muy preocupados por las consecuencias que todo esto pueda tener. 6. Su Médico Psiquiatra, Dr., PEDRO GÓMEZ MÉNDEZ recomienda: “Solicito revisar el caso debido a que existe un problema médico que es tratable y seguramente permitirá que pueda estar con un mejor comportamiento y rendimiento académico”. 7. Por su parte su Psicólogo, Dr., NÉSTOR RAÚL MEJÍA ZAMORA recomienda: “Se recomienda que para objetividad y buenos resultados del tratamiento se le dé la oportunidad de continuar sus estudios en el Colegio Actual. El Paciente no reviste conductas agresivas o de intolerancia que puedan poner en riesgo a ninguno de sus iguales. Se agradece toda su colaboración por parte del plantel educativo para efectos del logro de estos objetivos”.
14. Estas dos recomendaciones de dos profesionales en Salud Mental, deben ser valoradas y tenidas en cuenta por este despacho judicial y ordenar el reintegro inmediato del estudiante BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL al COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A., de Barranquilla.

PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se concediera el amparo en a la protección de los derechos constitucionales vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia se ordene adoptar las medidas necesarias para hacer regresar al Estudiante BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL al estudiar a la presencialidad como están el resto de estudiantes del Colegio Británico; c) Ordene revocar la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 001 expedida por la Rectora del COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. – (Colegio Británico) de Barranquilla por violatoria a la Ley de la Educación, a la Convención de los Niños, a la ley 1098 de 2006 y especial el artículo 44 de la C.P.C., por consiguiente se le ordene al Colegio Británico otorgar los cupos (Contrato Prestación de Servicios Educativos) correspondiente al año siguiente y así sucesivamente hasta que culminen su Educación básica; d) Que se le ordene al COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. – (Colegio Británico) de Barranquilla adoptar las medidas, los programas necesarios para suministrarle al estudiante BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL Educación Especial como niño con discapacidad o capacidades especiales, igualmente a los demás estudiantes que ostenten la misma condición médica; e. e) Ordenar a las directivas 5 COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A. – (Colegio Británico) de Barranquilla para que en un acto de desagravio se le pida disculpas al estudiante BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL, a su familia y a toda la comunidad estudiantil por los hechos acaecidos con un estudiante con discapacidad o capacidades especiales.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.

La entidad accionada, contesto informando lo siguiente:

1. Si bien BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL, desde hace varios años fue diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) los doctores NÉSTOR RAÚL MEJÍA ZAMORA, Psicólogo con énfasis en Clínica y el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta, y PEDRO GÓMEZ MÉNDEZ, nunca fueron acreditados ante la institución como médicos tratantes del menor, tal como se evidencia en las certificaciones que han suscrito y que el apoderado acredita al proceso con la “recomendación” de la no conveniencia de cambio de colegio, el doctor NÉSTOR RAÚL MEJÍA ZAMORA según afirma en su certificación “apenas ha comenzado un proceso de evaluación, diagnóstico e intervención con el paciente BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL identificado con T.I. 1.043.448.755 desde el 22 de marzo del año en curso” es decir apenas una semana antes de expedir tal certificación dada el 31 de marzo del año en curso.
2. el contenido de la Resolución Rectoral N° 001 expedida el día 30 de marzo de 2022, lo puede evidenciar el despacho, ya que la misma fue acreditada por la accionante como prueba, constatando que las decisiones allí contenidas obedecen estrictamente al resultado de un proceso de carácter esencialmente pedagógico, donde “ni se expulsa ni se discrimina” como lo quiere mostrar el apoderado, para victimizar ante el despacho al hijo de su representada.
3. la actuación del estudiante que se limita a citar el apoderado solo fue la “última de las actuaciones del estudiante con la que faltó una vez más a las normas de convivencia, y que el apoderado pretende minimizar como un hecho anecdótico, cuestionando incluso si la edad o el diagnóstico de TDAH permiten el discernimiento del estudiante; con el fin de justificar sus conductas. Efectivamente, para conocimiento del despacho, todos nuestros estudiantes desde que ingresan a la institución reciben amplia y permanente formación acerca del buen uso de las tecnologías, de los riesgos propios y de los daños que sus actuaciones irresponsables pueden ocasionar a sus compañeros y demás personas.
4. Por supuesto, que BENIGNO OLIVERA SANDOVAL estaba en capacidad no solo de entender sino de comprender y reconocer lo que es material pornográfico, de acuerdo a su edad, grado de madurez y en especial formación recibida durante DIEZ AÑOS de permanencia en nuestro colegio; es cierto que a todos nuestros estudiantes se les ha formado frente a las conductas que pueden incluso llegarse a identificar como delitos, tales como el grooming, sexting, pornografía infantil, etc; en tanto, las nuevas generaciones han implicado para la escuela el reto de innovarse, estar al día con lo que están viviendo nuestros estudiantes, los riesgos y por supuesto como elementos necesarios para establecer desde la Convivencia Escolar, estrategias de promoción, prevención, atención y seguimiento tal como lo ordena la ley 1620 de 2013 y su Decreto 1965 de la misma anualidad. Olvida convenientemente el apoderado la citación inicial que hizo sobre el TDAH, donde claramente se lee que: “incluye una combinación de problemas persistentes, tales como dificultad para mantener la atención, hiperactividad y comportamiento impulsivo.” Nótese que en aparte alguno dice, que el TDAH implique una “deficiencia intelectual o cognitiva, ni mucho menos retraso en su proceso de maduración psicológica”
5. La interpretación y conceptualización que aduce el apoderado, no es más que la misma justificación que utilizan algunos padres, de que son “niños ingenuos, curiosos, inocentes, sin maldad, condicionados por su diagnóstico, etc; para no aceptar que sus hijos, tienen uno problemas de comportamiento y conducta que no tienen que ver con su diagnóstico, sino con errores en la crianza y la falta de límites parentales; además porque se espera y confía, en que el colegio haga solo la tarea que corresponde a prestar apoyo a la salud mental, mismo que es obligación de los padres y que solo corresponde a las IPS, ya que las instituciones educativas aunque cuentan con psicólogos, ellos solo pueden atender a los estudiantes como “orientadores escolares” y no pueden prestar servicios de salud mental, como hacer diagnóstico, clínica o terapia con los estudiantes.
6. No acierta, cuando asevera que la Resolución Rectoral N° 001 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Rectoría del Colegio Británico de Barranquilla, es abiertamente ilegal, viola derechos fundamentales del Estudiante BENIGNO JOSÉ; Se aparta de la ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006, La Convención de

los Niños, Ley 679 de 2001, Ley 1336 de 2209, La Doctrina y la Jurisprudencia; de hecho es un acto administrativo antecedido de un debido proceso que se encuentra informado por todos y cada uno de los principios y normas de orden Constitucional, legal y reglamentario como puede evidenciar el despacho en los anexos. Siendo preciso anotar que no solo se tratade un proceso debidamente atendido por la institución.

7. Siempre se tuvo consideración a su condición particular (TDAH) dentro del tema de la disciplina y convivencia, así como en lo académico frente a las correspondientes adaptaciones curriculares establecidas en el PIAR (Plan Individual de acuerdo a los ajustes razonables), herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para BENIGNO JOSÉ y que ha sido actualizado periódicamente de acuerdo a las recomendaciones médicas de la doctora tratante, que es otra muy diferente a los médicos que hacen las certificaciones que han aportado a la presente acción.
8. Tal como se evidencia de los documentos contentivos del debido proceso la institución educativa se ratificó en la sanción impuesta, por ello no se efectuó ningún cambio; lo que no es cierto es que se hubiera sido juez y parte, en tanto el recurso que procede es de reposición y ese lo resuelve el rector, que es quien tiene la potestad disciplinaria en las instituciones educativas de carácter privado.
9. Después de dar curso al recurso de reposición presentado por la accionante, se dio trámite al mismo y se procedió a enviar vía correo electrónico la Resolución; el programa presenta varias opciones de envío y por error se digito la opción de grupo, misma sobre la cual de inmediato al advertirse el error se dio la orden de cancelar, y se digito la opción personal; no obstante, al parecer aún el programa no había cancelado la primera orden de envío. De allí, que el documento se fue con un envío plural. De inmediato, se advirtió el error y se envió un comunicado a todos presentando excusas por el error y solicitando hacer caso omiso del contenido; se abordó la situación con la comunidad educativa, para evitar precisamente comentarios o cualquier actitud que pudiera incomodar al estudiante; a la familia se le envió una comunicación y se les llamó, además de invitarse a una reunión donde se mostró toda la disponibilidad del colegio para con la familia y el estudiante; no obstante la familia hablo de quererse asesorar de sus abogados.
10. Posteriormente, se recibió una comunicación donde hablan de un perjuicio moral y daño al buen nombre, solicitando otras excusas pero a las cuales debían dar ellos el visto bueno; la institución educativa les dio respuesta y se presentaron nuevamente excusas, al tiempo que se ha verificado con todos los grupos y las familias, y en ninguno se ha evidenciado que nadie ha desplegado hacia Benigno José ninguna conducta de linchamiento social, como lo asegura el apoderado, de ello no hay nada en redes sociales, mucho menos hacia su hermana a quien se ha prohijado no solo acompañamiento sino cuidado y orientación, sin que nadie haya desplegado ninguna conducta que pueda afectarle y menos relacionada con el tema de su hermano. La citación que hace el apoderado de los escritos emitidos por los médicos PEDRO GOMEZ MENDEZ y NESTOR MRAUL MEJÍA SAMORA, corresponden en primer lugar a procesos iniciados apenas una o dos semanas antes de dar esas certificaciones y mucho antes de haberse cometido el error de envío.

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA,

Descorrió traslado de tutela, informando lo siguiente:

consideramos que la presente acción debe ser declara improcedente por no haber vulnerado y/o amenazado derecho fundamental alguno, no sin antes anotar que quedamos atentos a cualquier requerimiento emano de su Honorable Despacho, por lo tanto, solo nos queda realizar la siguiente petición: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por las razones arriba señaladas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: “ NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la educación, intimidad, buen nombre, debido proceso, igualdad y dignidad alegados por la señora SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO, a través de apoderado y en representación del menor BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL contra, EL COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A. S y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, habida cuenta de las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, la señora, SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO por medio de apoderado, impugnó el fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

Este despacho dio por cierto que el estudiante BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL difundió a través de Internet o medios electrónicos “Material Pornográfico” de miembro del Colegio Británico Internacional; Con esta conducta, obviamente el estudiante habría quebrantado las normas de convivencia de la institución; Pero no fue así; “La foto que BENIGNO JOSÉ mostró en una actividad extracurricular y por fuera de la institución no fue de ningún “miembro de la institución” sino de una exalumna del Colegio; Esto es distinto. Lo anterior está probado documentalmente por las partes intervinientes.

Reiteramos lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido que la exhibición de un cuerpo desnudo de una persona desnuda no es una actividad pornográfica; El fallo hizo parte del material probatorio que este despacho no examino. Este fallo viola los derechos fundamentales del hijo de mi defendida establecidos en el Artículo 44 y SS de la C.P.N., Convención sobre los Derechos del Niño; El Artículo 36 de la Ley 1098, Nuevo Código de la Infancia y adolescencia. El 29 de junio del 2022, la parte accionante amplía sus argumentos señalan lo siguiente:

De lo anterior, podemos deducir que las directivas de la institución educativa, -en su afán de deshacerse de un estudiante problema-, seguramente propios de la patología que padece, “se llenaron de requisitos” para poderlo despedir en un procedimiento espurio e ilegal, y aprovecharon la coyuntura de la fotografía de una exalumna exhibida por BENIGNO JOSÉ, para sacarlo, pero:

1. Nadie sabe si esa persona de la foto es menor de edad como lo insinúa la institución.
2. No siendo la de la foto, estudiante actual del Colegio, la conducta del menor no estaría quebrantando el Manual de Convivencia.
3. Al niño con TDAH se le violó el debido proceso al no vincularse a su Psicólogo o su Psiquiatra que lo entendían, al proceso sancionatorio.
4. Ni en el Comité Escolar de Convivencia como tampoco en el Comité Disciplinario vincularon a su Psicólogo o su Psiquiatra que lo entendían, evidenciándose así la vulneración a sus derechos fundamentales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando*

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente acción se impulsó debido a que la accionante considera que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo, tales como la educación, dignidad, buen nombre, igualdad, intimidad y debido proceso, al serle negado la renovación del contrato de prestación de servicios educativos para el año 2023, en ocasión a la resolución rectoral No. 001 del 30 de marzo de 2022, expedida por el COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.

En primera instancia se debe verificar la procedencia de la acción de tutela contra particulares la Corte Constitucional ha manifestado:

“El artículo 86 del Texto Superior, consagra a la acción de tutela como un mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Del mismo modo, abre la posibilidad para que esta acción se pueda promover contra particulares que afecten dichas garantías constitucionales, cuando se acredite una de las siguientes condiciones: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se halle en un estado de subordinación o indefensión frente a dicho particular.

En desarrollo del citado mandato constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 precisa algunos de los casos en los que es procedente la acción de amparo constitucional contra particulares. En lo que tiene que ver con el caso sometido a decisión, se debe resaltar que el numeral 1º de dicha disposición, advierte que procederá el uso del citado mecanismo de protección constitucional, cuando los particulares contra quienes se dirija presten el servicio público de educación. De ahí que, al ser la Universidad Metropolitana de Barranquilla, una persona jurídica de carácter privado que presta el aludido servicio, se puede concluir que la acción propuesta por el señor Gazabón de Alba satisface el requisito de la legitimación por pasiva.

Por lo demás, no sobra recordar que esta Corporación ha dispuesto manera reiterada que la procedencia de la acción de tutela contra instituciones educativas de carácter privado, también se justifica en la importancia que tiene el derecho a la educación en el desarrollo del ser humano, como soporte esencial en la construcción de un plan de vida¹ (subrayado por el despacho).

Por lo que conforme a lo anterior la presente acción de tutela se torna procedente por encuadrarse en el supuesto primero, por cuanto el particular presta un servicio público, como es la educación la cual es definida como un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura².

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias: T-607 de 1995, T-393 de 1997, T-037 de 1999, T-972 de 1999 y T-1575 de 2000.

² Defensoría del Pueblo de Colombia y Programa de Seguimiento de Políticas Públicas en Derechos Humanos. Derecho a la Educación: La Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. 2003. Pág. 31. La definición aquí construida se basa en la dada por el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la ley general de educación”.

Estas características han permitido reconocer que se trata de un factor fundamental para el crecimiento humano, toda vez que es la manera por medio de la cual las personas adquieren las herramientas necesarias para “desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuos.”³

Ahora, en lo relacionado a la educación como derecho-deber y el debido proceso. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho-deber, de manera que su titular se sujeta al cumplimiento de algunas cargas. En consecuencia, *“el estudiante tiene una obligación consigo mismo -en primer lugar-, con la familia, la sociedad y el Estado -en segundo lugar-, para lograr el progreso en su formación académica”*. Así, la sentencia **T-491 de 2003** estableció que la educación tiene proyecciones múltiples como derecho fundamental y deber, por lo que existen obligaciones de instituciones y estudiantes derivadas de su función social:

“La educación es también de proyección múltiple: es un derecho fundamental y a la vez es un deber. Así, una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo. Estas obligaciones significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y por otra parte, desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen exclusivamente al centro educativo sino que se reflejan en otros ámbitos, según se explicará más adelante.

Las obligaciones correlativas constituyen entonces condiciones indispensables para el goce efectivo del derecho a la educación. Dentro de la órbita de su autonomía los establecimientos educativos deben proporcionar una educación acorde con las políticas que fije el Estado. A su turno, los educandos tienen el derecho a adquirir los conocimientos propios y adecuados para su desarrollo personal y moral, pero se les exige un determinado rendimiento académico, sin olvidar el cumplimiento al régimen interno administrativo y disciplinario adoptado en la comunidad educativa a la que pertenecen”

En este mismo sentido, según la sentencia **Sentencia T-091/19** en este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar.

*Ahora, de acuerdo con la sentencia **T-967 de 2007**, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Asimismo, el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:*

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan

³ Sentencia T-543 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. Esta posición ha sido reiterada por la Corte, entre otras, en las Sentencias T-573 de 1995, T-239 de 1998, -019 de 1999, T-780 de 1999 y T-1290 de 2000.

y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”.

Ahora, dentro del marco de la potestad sancionatoria que tienen los colegios en la sentencia, **T-091/19**

En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”. En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados.

Dentro de la misma sentencia y en cuanto, a cuando se justifica la imposición de sanciones disciplinarios dentro del marco de la potestad sancionatorias de los colegios, la Corte Constitucional plantea lo siguiente, en la sentencia **T-091/19**

A partir de lo anterior, se ha concluido que no existe un listado taxativo de instrumentos a disposición de las instituciones educativas siempre que sean acordes con la Constitución y con los manuales de convivencia de cada colegio. En esa dirección, el incumplimiento de las cargas asociadas a la disciplina^[90] y al rendimiento académico^[91], ha sido entendido como un motivo que, en principio, justifica la imposición de sanciones^[92], incluyendo la expulsión del establecimiento educativo^[93]

En síntesis, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, “*siempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio*

Ahora, en el caso en concreto la accionante, aduce que la parte accionada vulnero los derechos fundamentales de su hijo al expedir la resolución rectoral No. 001 el 30 de marzo de 2022. En este sentido, el problema jurídico a resolver sería el siguiente ¿vulnero el COLEGIO BRITANICO S.A.S los derechos fundamentales a la educación, igualdad, dignidad, intimidad, buen nombre y debido proceso del menor BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, en ocasión a la expedición de la resolución rectoral No. 001 del 30 de marzo de 2022, o por el contrario el COLEGIO

BRITANICO S.A.S adopto la decisión con observancia al Manual de convivencia y con el respeto a los parámetros constitucionales?.

En primer lugar, La resolución rectoral No.001 del 30 de marzo de 2022, plantea la terminación del año escolar 2021-2022 en modalidad virtual y la no renovación del contrato de prestación de servicios educativos 2022-2023. La imposición de la sanción obedece a que el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, en una reunión extracurricular en la que se estudiaba ciencias sociales, compartió pantalla de unas imágenes de una mujer desnuda.

En lo referente a la conducta desplegada por el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, en el escrito de tutela se plantea lo siguiente:

“Las razones de la expulsión son haber exhibido, -en una actividad extracurricular-, una foto de una exalumna desnuda, que las autoridades del colegio determinan como “Material pornográfico”. De conformidad al Manual de Convivencia del Colegio Británico, esto es una falta leve.”

Afirmaciones que contrastan con lo consignado en el manual de convivencia de la institución educativa, en el acápite “21.3 SITUACIONES TIPO III O FALTAS GRAVES” el artículo que se encuentra dentro del acápite anterior plantea lo siguiente : “ 21.2.57. Difundir a través de internet o medio electrónico material pornográfico o que atente contra la integridad de cualquier miembro de la institución. No es atenuante ni se excusa el hecho de que estas sean difundidos de manera externa;”

Es claro entonces, que la conducta desplegada no es una falta leve, como lo pretende la parte accionante. Si no, que según lo planteado por el manual de convivencia resulta ser una falta grave.

Sobre este mismo punto el “Protocolo Facultativo de la Convencion Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilizacion de los Niños en la Pornografía”, en el literal c) de su artículo 2º., prescribe:

ARTÍCULO 2o. A los efectos del presente Protocolo:

*c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, **o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales** (Resalte del juzgado)*

Este protocolo fue aprobado por la Ley 765 de 31 de Julio de 2002, y tanto el protocolo como la ley fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-318 de 2003.-

En lo pertinente al caso, y en cuanto a la fotografía exhibida por el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, teniendo en cuenta la edad de los participantes, ya que el joven BENIGNO, cuenta con 13 años y algunos meses de edad, no podemos considerar ajeno a esa exhibición la intención de causar impresión de tipo sexual, en la medida en que ha entrado en la etapa de la adolescencia, en la que la carga hormonal sube. Tampoco se ha expuesto ni acreditado, un motivo diverso para que el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL realizase ese acto.

Que el joven BENIGNO OLIVERA, no es ajeno a la impresión por material pornografico, se deja ver del documento allegado por la entidad tutelada, visible en la pagina 139 del documento que contiene los anexos aportados por el colegio tutelado, denominado DETALLES DE SEGUIMIENTO, correspondiente a registro de faltas mayores de este estudiante, en el que se registra en por parte de Gonzalez Spitia, Victor Alexander 31/01/2022 en la asignatura Diseño de Producto, se describe la siguiente situación:

Durante la clase del día lunes 31 de enero y en el desarrollo de la actividad investigativa con ayuda del computador, el estudiante fue sorprendido accediendo a contenido pornográfico, el cual tenía abierto en una pestaña diferente a la que tenía el trabajo que debía estar realizando. Esta situación fue reportada a coordinación de convivencia, quien con ayuda del área de sistemas confirma el acceso al contenido inapropiado.

Adicionalmente, con dicha acción contrarió y afectó la moral pública, ya que se trata de invadir la privacidad y exhibir el cuerpo de otra persona sin su consentimiento, una conducta que reviste grado de gravedad, no como lo pretende hacer ver la parte accionante.-

Se ha dicho que el joven BENIGNO OLIVERA padece Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y la edad de 13 años, aludiendo que a esa edad no se tiene una madurez psicológica.

En este sentido, en un principio no está acreditado que la hiperactividad que padece el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOCAL, esté relacionada con la falta o ausencia de límites morales o comportamentales, que le impidan conocer que el exhibir el cuerpo desnudo de otra persona sin su consentimiento es un actuar incorrecto e inapropiado.-

Por demás, en el acta de apertura de proceso por falta disciplinaria de agosto 26 de 2021, se da cuenta de que un estudiante de Year 8 estaba difundiendo a través de un grupo de whatsapp del grado una fotografía en la que se observa a unos estudiantes de un grado superior, en un salón de clases y con el uniforme del colegio. En el fondo de la misma se aprecia una imagen de Miss Sarán Ashley y un mensaje claramente racista. como racista. En la misma acta se da cuenta que el estudiante Benigno José Olivera Sandoval como la persona que compartió la fotografía en el grupo de whatsapp, adicionándose que además de ser identificado como el estudiante que compartió la fotografía, en el chat trató de “sapas” a algunas compañeras a las que él consideró que habían informado a la Coordinación de Convivencia, poniendo en evidencia la conciencia que tiene de sus actos.

Anudado a lo anterior, observa este despacho que dentro de la respuesta aportada por el COLEGIO BRITANICO S.A.S, que los estudiantes de dicha institución reciben formación amplia, por lo que están en capacidad de saber que es considerado material pornográfico, en palabras de la entidad accionada lo siguiente:

“ Por supuesto, que BENIGNO OLIVERA SANDOVAL estaba en capacidad no solo de entender sino de comprender y reconocer lo que es material pornográfico, de acuerdo a su edad, grado de madurez y en especial formación recibida durante DIEZ AÑOS de permanencia en nuestro colegio; es cierto que a todos nuestros estudiantes se les ha formado frente a las conductas que pueden incluso llegarse a identificar como delitos, tales como el grooming, sexting, pornografía infantil, etc; en tanto, las nuevas generaciones han implicado para la escuela el reto de innovarse, estar al día con lo que están viviendo nuestros estudiantes, los riesgos y por supuesto como elementos necesarios para establecer desde la Convivencia Escolar, estrategias de promoción, prevención , atención y seguimiento tal como lo ordena la ley 1620 de 2013 y su Decreto 1965 de la misma anualidad.”

En este orden de ideas, la parte accionante mediante escrito del 29 de junio de 2022, agrego dentro de sus argumentos los siguientes:

“1. Nadie sabe si esa persona de la foto es menor de edad como lo insinúa la institución.

2. *No siendo la de la foto, estudiante actual del Colegio, la conducta del menor no estaría quebrantando el Manual de Convivencia.*
3. *Al niño con TDAH se le violó el debido proceso al no vincularse a su Psicólogo o su Psiquiatra que lo entendían, al proceso sancionatorio.*
4. *Ni en el Comité Escolar de Convivencia como tampoco en el Comité Disciplinario vincularon a su Psicólogo o su Psiquiatra que lo entendían, evidenciándose así la vulneración a sus derechos fundamentales.”*

En el primer y segundo punto, se debe tener en cuenta que si la persona de la foto era una exalumna del COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S, ha de entenderse que ese Colegio conoce información de la misma por haber pertenecido a ese claustro; en este sentido, por conocimiento de causa la institución debe contar con información de la persona de la fotografía y, por ello puede tenerse como cierta la afirmación de que la exalumna es menor de edad.- Ahora, es posible que en aras de proteger la identidad de la menor, no revelo detalles sobre su identidad, por lo que le correspondía a la parte accionante no solo aseverar si no demostrar que la persona de la fotografía no era una menor de edad.

La parte accionante asegura que no se *no vinculo al Psicólogo o Psiquiatra del menor , al proceso sancionatorio*. Sin embargo, dentro de la contestación de la acción de tutela, la parte accionada sostuvo que no se acreditaron los médicos tratantes ante la institución informando lo siguiente:

“Si bien BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL, desde hace varios años fue diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) los doctores NÉSTOR RAÚL MEJÍA ZAMORA, Psicólogo con énfasis en Clínica y el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta, y PEDRO GÓMEZ MÉNDEZ, nunca fueron acreditados ante la institución como médicos tratantes del menor, tal como se evidencia en las certificaciones que han suscrito y que el apoderado acredita al proceso con la “recomendación” de la no conveniencia de cambio de colegio, el doctor NÉSTOR RAÚL MEJÍA ZAMORA según afirma en su certificación “apenas ha comenzado un proceso de evaluación, diagnostico e intervención con el paciente BENIGNO JOSÉ OLIVERA SANDOVAL identificado con T.I. 1.043.448.755 desde el 22 de marzo del año en curso” es decir apenas una semana antes de expedir tal certificación dada el 31 de marzo del año en curso”

Dentro de la misma contestación, la parte accionada sobre la certificación medica del 31 de marzo de 2022, donde se recomienda el no cambio de ambiente escolar, la institución educativa argumenta que los galenos tratantes del menor no evaluaron de forma integral, puesto que no contextualizaron con la psicóloga de la institución, si no, que se limitaron a lo relatado por los padres del menor, en palabras de la institución educativa, lo siguiente:

“ el galeno no se tomó la molestia de contextualizar la información que le suministraron los progenitores con la psicóloga de la institución educativa, tal como se acostumbra y debería hacerse para que cualquier diagnostico o recomendación obedezca a la realidad y no a la información que brindan los progenitores y la necesidad particular que le plantean al galeno como evidentemente fue, con ambos galenos la obtención de una recomendación que evitara el cambio de ambiente escolar determinado por la institución educativa, para apalancar ante el despacho las pretensiones incoadas con la acción Tutelar.”

La parte accionante aduce que, la Resolución Rectoral N° 001 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Rectoría del Colegio Británico de Barranquilla, es abiertamente ilegal, viola derechos fundamentales del Estudiante BENIGNO JOSÉ; Se aparta de la ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006, La Convención de los Niños, Ley 679 de 2001, Ley 1336 de 2209, La Doctrina y la Jurisprudencia.

Sobre la ilegalidad o legalidad de la resolución rectoral No. 001 del 30 de marzo de 2022, sobre este punto, es importante traer a colación la autonomía que tienen en materia sancionatoria los colegios para la imposición de sanciones, siempre que estas estén conforme al manual de convivencia. Adicionalmente deben respetar los derechos fundamentales consagrados en la constitución y busquen la orientación y la formación del estudiante, siempre observando los parámetros del debido proceso. Sobre este particular, de la imposición de sanciones las instituciones educativas pueden imponer sanciones incluyendo la expulsión del establecimiento educativo, Lo anterior según la sentencia T-091 de 2019:

“A partir de lo anterior, se ha concluido que no existe un listado taxativo de instrumentos a disposición de las instituciones educativas siempre que sean acordes con la Constitución y con los manuales de convivencia de cada colegio. En esa dirección, el incumplimiento de las cargas asociadas a la disciplina y al rendimiento académico, ha sido entendido como un motivo que, en principio, justifica la imposición de sanciones, incluyendo la expulsión del establecimiento educativo”

Teniendo claro, la potestad sancionatoria de las instituciones, y el hecho que la expulsión del planten educativo es una sanción que está a disposición de los colegios, observemos ahora, bajo que parámetros debe adaptarse las sanciones, puesto es claro que, para la Corte Constitucional, las mismas no son medidas de retaliación si no que constituyen medios y oportunidades para que el alumno mejore su formación educativa.

Bajo este entendido, el joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, dentro de su paso por el COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S , ha cometido repetitivas faltas que vulneran el manual de convivencia y ante la comisión de estas, la institución educativa como acción formativa, en algunos casos ha ocupado el dialogo formativo y en otras ocasiones ha programado jornada de reflexión con el estudiante, así también como la recomendación de terapia ocupacional.

Los casos mas recientes dentro del periodo educativo 2021-2022 de faltas cometidas por el estudiante, agresión física a compañeros de estudio, Bullying a compañeros de grado, difundir imagen en grupo de whatsapp con comentarios racista en alusión a una de las profesoras de la institución, no respeto a la autoridad del docente, observación de material pornográfico.

Por el comportamiento del estudiante el 25 de octubre de 2021, se citan a los padres del menor, informando el seguimiento del compromiso convivencial, donde se informa que el estudiante no está cumpliendo con los compromisos convivenciales. Dada las circunstancias, se puede establecer que la institución educativa antes de imponer la sanción del 30 de marzo de 2022 ha realizado un arduo trabajo con el estudiante, en el que se le ha orientado sobre sus faltas con dialogo formativo, jornadas de reflexión, seguimiento en lo relacionado a sus compromisos convencionales y citaciones para el dialogo con su familia, donde se les informa sobre el mal comportamiento repetitivo del menor. En este punto es importante señalar que las instituciones educativas, no están obligadas a mantener dentro del plantel educativo a estudiantes que reiteradamente quebranten las normas del manual de convivencia.

Adicionalmente a lo anterior, la sentencia T967 de 2007, plantea sobre las etapas mínimas del proceso sancionatoria las siguientes:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional

de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”.

En lo referente al caso en concreto, el día 9 de marzo de 2022, se da apertura al proceso disciplinario donde se le informa de forma escrita sobre la conducta realizada *“compartido una foto desnuda de una exalumna del colegio a través de una reunión en Google Meet.”* Así mismo, se le informa que normas del manual de convivencia ha trasgredido:

“A la luz del Manual de Convivencia, el comportamiento del estudiante Benigno Olivera demuestra incumplimiento de los siguientes deberes de los estudiantes del British International School:

15.2.1 Conocer y acatar en su totalidad este manual de convivencia...;

15.2.3 Comportarse correctamente... de acuerdo al perfil del estudiante del Colegio Británico Internacional, según lo establecido en el Manual de Convivencia.

15.2.7 Usar de manera adecuada y responsable los servicios de correo electrónico institucional y todas las plataformas educativas puestas a su disposición.

15.2.16 Mostrar una imagen positiva de ellos mismos y de su institución en todo momento y demostrar buena conducta tanto dentro como fuera de la misma;

5.- Además el comportamiento del estudiante Benigno Olivera, se encuentra debidamente clasificado en el Manual de Convivencia como falta grave:

21.2.56. Distribuir ... material pornográfico dentro o fuera de la institución;

21.2.57. Difundir a través de internet o medio electrónico material pornográfico.... No es atenuante ni se excusa el hecho de que estas sean difundidos de manera externa; 21.2.62. Realizar actos tipificados por las leyes colombianas como delitos, realizados dentro o fuera de la institución. En este caso, el estudiante Benigno Olivera ha compartido la fotografía desnuda de una menor de edad, lo que cual puede catalogarse como pornografía infantil”

“Como agravante de esta situación se debe tener en cuenta que, Benigno suscribió compromiso comportamental en el mes de septiembre de 2021, el cual fue incumplido con su comportamiento clasificado como falta grave, así: Primero: No volver a cometer faltas mayores o graves de acuerdo a lo establecido en el Manual de Convivencia. Segundo: Abstenerse de compartir fotografías, imágenes o hacer comentarios de miembros de la Comunidad Académica que puedan afectar la honra o imagen de éstos. Ya sea a través de los medios de comunicación institucionales o a través de cualquier red social.”

Como se puede observar, se le informan las faltas graves dentro de su conducta y se le habla de la reincidencia como agravante, en ocasión, al compromiso comportamental en el mes de septiembre de 2021, el cual fue incumplido con su comportamiento clasificado como falta grave. Adicionalmente, se tiene como prueba la fotografía y testimonios de los presentes, y se le da traslado por 5 días hábiles para pronunciarse y aportar evidencia que desvirtúen los hechos.

Anudado a lo anterior, la resolución rectoral No. 001 del 30 de marzo de 2022, resolución que cumple con requisito de congruente e impone la sanción correspondiente a la realización de una falta grave como lo observa el Manual de convivencia de la institución educativa.

Dentro de las sanciones del manual de convivencia del COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S, se plantean: *“30.8 NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE MATRÍCULA. El Director de Sección, previa consulta con Rectoría, puede determinar la no renovación del contrato de matrícula, esta sanción se puede imponer cuando se presenten cualquiera de los siguientes eventos: Incurrir reincidentemente en situaciones tipo II o faltas mayores. Cometer faltas graves.”* En el caso concreto efectivamente el estudiante BENIGNO JOSE OLIVERA SANDOVAL, cometió una falta grave por lo que la sanción esta dentro del manual de convivencia como la aplicable al caso.

Ahora, sobre este punto es importante en cuenta el contexto, la sanción impuesta por el COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S, se desprende de la violación de reglas de comportamiento y de convivencia dentro de un plantel educativo, por lo que no existe la rigurosidad que tendría un órgano de tipo penal. Toda vez, que en este caso se determina si el alumno ha seguido las reglas comportamentales designadas por la institución educativa y si la institución educativa ha manejado las faltas y las violaciones realizadas al manual de convivencia con todas las medidas pedagógicas procurando fortalecer el proceso de aprendizaje del joven BENIGNO JOSE OLIVERA, se concluye que efectivamente como se relató con anterioridad, la institución educativa ha manejado la situación con recursos pedagógicos y el estudiante ha reincidido en la comisión de faltas y quebrantado las reglas comportamentales consagradas en el manual de convivencia. De igual forma, ha quebrantado el compromiso comportamental que adquirió el 21 de septiembre de 2021.

Por otro lado, la parte accionante, en su escrito de tutela expresa lo siguiente:

“9. No contentos con esto, en un acto de “Bellaquería Educativa”, “-seguramente para escarmentar al estudiante y su familia-”, este documento donde le cierran definitivamente las puertas a la educación de BENIGNO JOSÉ, le es enviado a toda la comunidad educativa del plantel: La noticia de la expulsión fue enviada desde el curso 1 al curso 13, a todos Alumnos. Este acto del Colegio Británico violó flagrantemente la ley 527 de 1999, Ley 1273 de 2009, La Garantía Constitucional de Habeas Data Ley 1581 de 2012, Doctrina y Jurisprudencia al respecto”

En relación con lo anterior, la entidad educativa, explica que efectivamente por un error involuntario, dentro de las opciones de envió se oprimió la opción plural, situación que fue corregida con un mensaje enviado a todos donde se les informaba del error y que hicieran caso omiso a lo consignado en el mensaje, posteriormente se cita a los padres de familia del menor afectado mostrándole total disposición y presentándole excusas por lo sucedido. Para este despacho es claro el error involuntario de la institución educativa, y la preocupación y disposición de la misma para corregirlo, no observando un actuar mal intencionado por la parte accionada.

Dentro del escrito de tutela, también se observa: *“Otro tanto es el linchamiento social por parte de sus compañeritos, que viene padeciendo su hermanita de 9 años, que también estudia en el mismo Colegio, donde sus compañeritos le preguntan que si también la van a echar “aseveración que no ha sido probada ni de forma sumaria por la parte accionante, razón por la cual no tendrá dicha afirmación como probada el despacho.*

El accionante también se duele, de la no inclusión del joven BENIGNO JOSE OLIVERA SANDVAL en Programa o Modalidad de Atención Educativa Especial para

Rad- Tutela segunda instancia- 08001418901820220037202 – Fallo Tutela.-

personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales, tal como lo ordena la ley y la jurisprudencia, situación desvirtuada por la entidad accionada, puesto informa que el joven hace parte del programa PIAR (Plan Individual de acuerdo a los ajustes razonables), herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social,

De este modo, es claro para el plenario que el actuar del COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S, es un actuar que se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, por lo que no se observa la trasgresión de derechos fundamentales con la expedición de la resolución rectoral No. 001 del 30 de marzo de 2022. Por el contrario, el colegio acredita frente al despacho su buen proceder, y las acciones pedagógicas y educativas implementadas a lo largo de la vida escolar del joven BENINGO JOSE OLVERA SANDOVAL.

Confirmara entonces este despacho el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha de 18 de mayo de 2022.

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd0ceaed0dfed55ac073f5b6fb5bdf4a637d08c7129b73853d2cc3ff51bc6**

Documento generado en 14/07/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>